

**324 Acuerdo 23 febrero 1987 (Consejo de Universidades). ESCUELAS UNIVERSITARIAS POLITÉCNICAS. Plan de estudios de la Sección de Informática de la de Málaga.**

N. de R.—Advertidos errores en la publicación de este Acuerdo (R. 790). el B. O. los rectifica como sigue:

En el número primero, donde dice: «para la Escuela Universitaria de Informática de Málaga», debe decir: «para la Sección de Informática de la Escuela Universitaria Politécnica de Málaga».

En el anexo, donde dice: «Plan de Estudios de la Escuela Informática de Málaga», debe decir: «Plan de Estudios de la Sección de Informática de la Escuela Universitaria Politécnica de Málaga». Al final de las observaciones correspondientes al Tercer curso, debe de añadirse un apartado final, que dice así: «Para la obtención del título de Diplomado en Informática será necesario una vez superadas todas las asignaturas que comprende el Plan de Estudios, la realización de un trabajo fin de carrera de carácter práctico relacionado con las materias cursadas.

**BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO**

17 junio 1988 (número 145)

**325 Orden 16 junio 1988 (M.º Economía y Hacienda). ENTIDADES DE DEPOSITO. Información que deben incluir en sus contratos con los clientes.**

La Orden de 3 de marzo de 1987 (R. 634), sobre liberalización de tipos de interés y comisiones y sobre normas de actuación de las Entidades de depósito, indica en su preámbulo que la mayor libertad de funcionamiento de los mercados refuerza la necesidad de asegurar la transparencia de las operaciones de las Entidades y de garantizar que su clientela conoce con exactitud las condiciones de las operaciones que concierne con ellas. En particular, el número séptimo de la Orden citada exige que las Entidades hagan entrega del documento contractual relativo a su operación

Con la finalidad de avanzar en esta línea de transparencia y garantía para la clientela, es preciso establecer que dichos documentos contractuales incluyan todos los datos determinantes del cálculo de los intereses y otros gastos devengados y las condiciones en que puede producirse su modificación. Al mismo tiempo, parece oportuno exigir que, en el momento de la celebración del contrato, se facilite a la clientela información acerca del tipo de interés efectivo anual pospagable a que equivalen las condiciones de interés y comisión incorporadas al contrato.

Dada la necesidad de otorgar un plazo prudencial para que las Entidades de depósito puedan adaptar los documentos contractuales a lo dispuesto por la presente Orden, se considera conveniente que su entrada en vigor se produzca el 1 de enero de 1989.

En virtud de estas consideraciones, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se añade al número séptimo de la Orden de 3 de marzo de 1987 (citada), sobre liberalización de tipos de interés y comisiones y sobre normas de actuación de las Entidades de depósito, el siguiente texto:

«Los documentos contractuales relativos a operaciones activas o pasivas en las que intervenga el tiempo deberán recoger, de forma explícita y clara, los siguientes extremos:

a) El tipo de interés nominal que se utilizará para la liquidación de intereses o, en el caso de operaciones al descuento, los precios efectivos inicial y final de la operación.

b) La periodicidad con que se producirá el devengo de intereses, las fechas de devengo y liquidación de los mismos, o en su caso, de los precios efectivos citados en la letra a), la fórmula utilizada para obtener, a partir del tipo de interés nominal, el importe absoluto de los intereses devengados y, en general cualquier otro dato que pueda condicionar este último.

c) Las comisiones y gastos repercutibles que sean de aplicación, con indicación concreta de su concepto, cuantía y fechas de devengo y liquidación, así como, en general, cualquier otro dato que pueda condicionar el importe absoluto de tales conceptos. No serán admisibles a estos efectos, las remisiones genéricas a las tarifas a que se refiere el número quinto de esta Orden.

d) Los derechos que se reserve la Entidad de depósito en orden a la modificación del tipo de interés nominal o de las comisiones o gastos repercutibles aplicados, el procedimiento a que deberá ajustarse tal modificación que en todo caso deberá ser comunicada al cliente con carácter previo a su aplicación, y los derechos de éste ante tal eventualidad.

Adicionalmente en los casos en que sea obligatoria la entrega del documento contractual, las Entidades de depósito harán constar en el mismo, separadamente y a efectos informativos, con referencia a los términos del contrato y al importe efectivo de la operación, la equivalencia entre la suma de intereses, comisiones y gastos repercutibles, con exclusión de los impuestos y gastos suplidos a cargos del cliente y un tipo de interés efectivo anual pospagable. La fórmula utilizada para obtener la citada equivalencia deberá hacerse explícita.»

Segundo.—El último inciso del número octavo de la citada Orden de 3 de marzo de 1987 queda redactado como sigue:

«En los casos en que, en virtud de lo dispuesto en el número séptimo de esta Orden, sea preceptiva la entrega del contrato, el documento explicativo de la liquidación de intereses expresará, en las operaciones en que intervenga el tiempo, su coste o producto neto efectivo en términos de una operación de similar naturaleza con interés anual pospagable. Dicho cálculo deberá realizarse con arreglo a la misma fórmula utilizada para el cálculo análogo previsto en el último párrafo del número séptimo.»

Tercero.—La letra f) de la disposición final de la citada Orden de 3 de marzo de 1987 queda redactada así:

«f) Desarrollar las normas técnicas para el cálculo de los tipos de interés efectivos mencionados en el párrafo segundo del número tercero, en el párrafo tercero del número séptimo y en el número octavo de esta Orden, así como regular los modelos de documentos a que se refiere este último número, atendiendo en todos los casos a las características específicas de cada clase de operación.»

Cuarto.—Esta Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1989

**Orden 22 abril 1988 (M.º Industria y Energía). INDUSTRIAS EN GENERAL. Instrucción Técnica Complementaria MIE-AP 15 del Reglamento de Aparatos a Presión, referente a instalaciones de gas natural licuado en depósitos criogénicos a presión**

N. de R.—Advertidos errores en la transcripción de esta Orden (R. 950), el B. O. los rectifica como sigue:

En el punto 2.2, en la tabla de coeficiente de doblado, en columna de espesor de chapa, donde dice: « $\leq 12$ », debe decir: « $< 12$ ».

En el punto 2.6, segundo párrafo, cuarto reglón, donde dice: «reiterar el aislamiento», debe decir: «retirar el aislamiento».

En el punto 5.5, en la fórmula de las dimensiones de los cubetos, donde dice: « $x \geq + \frac{P}{10 \gamma}$ », debe

decir: « $x \geq y + \frac{P}{10 \gamma}$ »

En la página 2036, anejo I, en la definición del coeficiente C, debe entenderse que las unidades del coeficiente C de transferencia de calor del aislamiento son:

$$\frac{\text{m}^2 \text{h}^\circ \text{C}}{\text{Kcal}}$$

En la misma página, anejo II, a continuación de la figura 1, se debe añadir el siguiente texto:

«y = Distancia máxima entre el máximo nivel de líquido y un posible punto de derrame de líquido (válvula, bridas, equipos auxiliares, etc.) en metros.

x = Distancia de la pared exterior del depósito a la pared interior del cubeto en metros.

h = Altura del cubeto en metros.

Nota: Si h es mayor que la altura del más alto posible punto de derrame (válvula, brida, equipos auxiliares, etc.), x podrá tener cualquier valor, siempre que el cubeto proporcione el volumen exigido en el punto 5.5 de esta ITC.»

### 1327 Orden 1 junio 1988 (M.º Industria y Energía). INDUSTRIAS EN GENERAL. Normas para la aplicación del Plan de promoción de diseño, calidad y moda para la pequeña y mediana industria manufacturera.

N. de R.—El B. O. salva errores padecidos en la inserción de esta Orden (R. 1211), como sigue:

Apartado tercero, punto 2, tercera y cuarta líneas, donde dice: «presupuestos previstos de las Entidades peticionarias», debe decir: «presupuestos previstos por parte de las Entidades peticionarias».

Apartado cuarto, punto 2, primera y segunda líneas, donde dice: «se concedan los beneficios en el punto primero», debe decir: «se concedan los beneficios establecidos en el punto primero».

Apartado quinto, punto 1, primera línea, donde dice: «Los beneficios a que se refieren», debe decir: «Los beneficios a que se refiere»

### 1328 Resolución 29 marzo 1988 (Dir. Gral. Vivienda y Arquitectura). COMUNIDAD DE MADRID. Convenio con el M.º de Obras Públicas y Urbanismo en el que se concretan las actuaciones protegibles en materia de vivienda a que se refiere el R. D. 1494/1987, de 4 diciembre.

Suscrito el 19 de febrero de 1988, el Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y la Comunidad Autónoma de Madrid.

Esta Dirección General acuerda la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto del expresado Convenio, que figura a continuación.

**Convenio de Cooperación entre el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y la Comunidad Autónoma de Madrid, en el que se concretan las actuaciones protegibles en materia de vivienda a que se refiere el Real Decreto 1494/1987, de 4 de diciembre (R. 1987, 2598 y R. 1988, 230), y que se prevén realizar en el año 1988 dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma**

En Madrid a 19 de febrero de 1988,

De una parte, el excelentísimo señor don ....., Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, y de otra, el excelentísimo señor don ....., Consejero de Política Territorial de la Comunidad Autónoma de Madrid.

Ambas partes, en la calidad en que cada uno interviene, se reconocen recíprocamente la capacidad legal para obligarse y otorgar el presente Convenio, a cuyo efecto,

#### EXPONEN:

Que por Real Decreto 1494/1987, de 4 de diciembre (citado), sobre medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, se establece que el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y las Comunidades Autónomas podrán concertar convenios en los que se concreten las actuaciones protegibles a que se refiere el citado Real Decreto, que se prevea realizar cada año dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, así como determinar la cuantía de las ayudas económicas directas de las contempladas en aquél, que deban aportar ambas Administraciones, referidas al conjunto de actuaciones acogidas tanto al régimen general como al especial.

En su virtud, ambas partes otorgan el presente Convenio con sujeción a las siguientes cláusulas:

Primera. *Vigencia y duración del Convenio.*—El presente Convenio se establece por término de un año y por tanto, su vigencia se extenderá solamente durante el año 1988, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 4 y 5 del artículo 17 de la Orden sobre tramitación de las medidas de financiación de actuaciones protegibles en materia de vivienda, establecidas en el Real Decreto 1494/1987, de 4 de diciembre.

Segunda. *Programa de actuaciones protegibles en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Madrid.*—La Comunidad Autónoma firmante conviene para el presente año de 1988, la realización de las siguientes actuaciones protegibles acogidas al Real Decreto 1494/1987, de 4 de diciembre:

1. En lo referente a actuaciones protegibles en régimen general, la concesión de hasta 4.700 subvenciones personales o ayudas económicas directas equivalentes a adquirentes de viviendas de nueva construcción en orden a la obtención de subsidios de préstamos cualificados por parte del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

2. En lo referente a actuaciones protegibles acogidas al régimen especial y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5.3 del antes citado Real Decreto, la calificación provisional de un máximo de 4.500 viviendas de nueva construcción.

3. En materia de rehabilitación, la calificación provisional de hasta 7.000 viviendas y/o edificios a rehabilitar, sea en régimen general o especial, sin perjuicio en este caso de lo establecido en el artículo 5.3 del Real Decreto 1494/1987 de 4 de diciembre. Se incluyen en esta cifra las viviendas que formen parte de los edificios adquiridos por los promotores públicos a los efectos previstos en el